

IEC/CG/095/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA 31/2016 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2016, PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DENTRO DE LOS AUTOS DE LOS EXPEDIENTES NÚMERO 92/2016, 94/2016, 95/2016 Y 96/2016 ACUMULADOS, Y SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, Y POR EL QUE SE FIJAN LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017. (PROYECTO DE ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS)

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión extraordinaria de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro de los Juicios Electorales 92/2016, 94/2016, 95/2016 y 96/2016 acumulados, y se aprueba la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes, y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2017, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y

de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.

- II. El veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El veintisiete (27) de enero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas el inciso a), de la Base II, del artículo 41 Constitucional.
- VI. En fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el año 2016, una vez calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- VII. El primero (01) de agosto del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el

Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor el mismo día.

- VIII. En fecha seis (06) de octubre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este organismo electoral, el oficio identificado con la clave INE/JLC/VRFE/1829/2016, signado por el Ing. Mario Alberto Vázquez López, Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado de Coahuila, mediante el cual se remitió la información relativa al estadístico del Padrón Electoral y Lista Nominal estatal, con corte al día treinta (30) del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- IX. El trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/068/2016, mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes, y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2017.
- X. El día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), inconformes con el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior, los partidos políticos Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Primero Coahuila, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, mediante sendos escritos, promovieron Juicios Electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, mismos que fueron radicados por la autoridad jurisdiccional con las claves 92/2016, 94/2016, 95/2016 y 96/2016 Acumulados.
- XI. El diecisiete (17) de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó sentencia que resolvió los Juicios Electorales número 92/2016, 94/2016, 95/2016 y 96/2016 Acumulados, en la que se revocó el acuerdo número IEC/CG/068/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en fecha trece (13) de octubre del presente año, y ordenó se emitiera un nuevo acuerdo en el que se asigne el monto que por concepto de financiamiento público se debe distribuir entre los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete (2017), en los términos de lo dispuesto por los

artículos 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 58 del Código Electoral de Coahuila.

- XII. El día diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las once horas con treinta minutos, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la cual se sometió y aprobó el proyecto de acuerdo presentado por dicha Comisión, por el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro de los Juicios Electorales 92/2016, 94/2016, 95/2016 y 96/2016 acumulados, y se aprueba la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes, y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2017.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, el precitado artículo constitucional, en sus incisos h) y k), señala que las Constituciones y Leyes de los Estados garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, y que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las leyes correspondientes.

TERCERO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones, este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, los de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece, y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, incluyendo la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, los candidatos independientes en la entidad.

CUARTO. Que conforme a los artículos 327 y 328 de dicho Código, este Organismo, para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrando dentro de los órganos directivos del Instituto al Consejo General, a la Presidencia y las Comisiones.

QUINTO. Que acorde a los artículos 333 y 344, incisos a) y q), del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley, así como proveer lo necesario para que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se ejerzan con apego a la ley.

SEXTO. Que los artículos 353, inciso b) y 358, incisos b) y c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que la Comisión de Prerrogativas y

Partidos Políticos tendrá, entre otras atribuciones, la de proponer al Consejo General los acuerdos relativos a la asignación de financiamiento público ordinario y para gastos de campaña que corresponda tanto a los partidos políticos como a los candidatos independientes, además de los acuerdos relativos al financiamiento no público.

SÉPTIMO. Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente al financiamiento público, textualmente señala:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan*

diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

(...)"

OCTAVO. Dado que los Organismos Públicos Locales tienen la obligación de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, según el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido por el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone que los Organismos Públicos Locales tienen como atribución reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas, este Instituto debe resolver lo conducente respecto al financiamiento público local que les corresponde a los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes.

NOVENO. Que acorde al artículo 27, numeral 3, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con lo expresado en los artículos 24, numeral 1, 39, numeral 1, 53, numeral 1, inciso b) y 57, numeral 1, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los partidos políticos son entidades de interés público, reconocidos constitucional y legalmente, mismos que tienen derecho a acceder a las prerrogativas y al financiamiento público que les corresponda.

DÉCIMO. Que los artículos 23, numeral 1, inciso d), 25, numeral 1, inciso n) y 26, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que es derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, dicha Ley y demás leyes federales o

locales aplicables; asimismo, que es su obligación aplicarlo para los fines que le hayan sido entregados.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos, establece como causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, el artículo 78, numeral 1, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que al partido político local que no obtenga en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, le será cancelado su registro como tal.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad a lo señalado por el artículo 96, numeral 1, de la citada Ley General de Partidos, en relación con lo preceptuado por el artículo 81, numeral 1, del Código Electoral Local, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley General o el Código Electoral, según corresponda.

DÉCIMO TERCERO. Que actualmente cuentan con registro, los siguientes partidos políticos en el Estado de Coahuila de Zaragoza:

- 1) Partido Acción Nacional.
- 2) Partido Revolucionario Institucional.
- 3) Partido de la Revolución Democrática.
- 4) Partido del Trabajo
- 5) Partido Verde Ecologista de México.
- 6) Partido Unidad Democrática de Coahuila.
- 7) Partido Movimiento Ciudadano.
- 8) Partido Nueva Alianza.
- 9) Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila.
- 10) Partido Primero Coahuila.
- 11) Partido Joven.
- 12) Partido de la Revolución Coahuilense.
- 13) Partido Campesino Popular.

- 14) Partido Morena.
- 15) Partido Encuentro Social.

DÉCIMO CUARTO. Que, de conformidad con los resultados de la elección de Diputados del año 2014, establecidos en el acuerdo 56/2014 del Consejo General del otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, relativo al cómputo estatal, y una vez aplicada la distribución de votos conforme los convenios de coalición, el número de votos y los porcentajes arrojados y que se encuentran firmes, son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	PORCENTAJE DE LA VOTACION VALIDA EMITIDA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	176,837	23.07%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	269,350	35.14%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	26,146	3.41%
PARTIDO DEL TRABAJO	13,589	1.77%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	39,618	5.17%
PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA	47,950	6.26%
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	9,525	1.24%
PARTIDO NUEVA ALIANZA	34,317	4.48%
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE COAHUILA	32,707	4.27 %
PARTIDO PRIMERO COAHUILA	42,977	5.61 %
PARTIDO JOVEN	19,737	2.57%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE	26,294	3.43%
PARTIDO PROGRESISTA DE COAHUILA	5,335	0.70%
PARTIDO CAMPESINO POPULAR	22,192	2.89%
TOTAL	766,573	100.00 %

Sin embargo, cabe precisar que los porcentajes que se tomarán en cuenta a efecto de realizar la distribución del financiamiento público local de los partidos políticos para el ejercicio 2017, son aquéllos que éstos obtuvieron en la última elección de diputados locales inmediata anterior celebrada en el Estado de Coahuila de Zaragoza, destacándose que para efectos de la referida distribución, se tomaron en cuenta los porcentajes obtenidos por cada uno de éstos, sin contemplarse los de aquellos partidos políticos que no conservaron su registro, o bien, que conforme a la legislación aplicable, no cuentan con derecho para acceder al financiamiento público local, siendo éstos los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Progresista de Coahuila, razón por la

cual los porcentajes de cada partido con derecho al financiamiento público local se ven modificados, sin que se haya alterado el número de votos obtenido por cada uno, para quedar de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	176,837	23.96%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	269,350	36.49%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	26,146	3.54%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	39,618	5.37%
PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA	47,950	6.50%
PARTIDO NUEVA ALIANZA	34,317	4.65%
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE COAHUILA	32,707	4.43%
PARTIDO PRIMERO COAHUILA	42,977	5.82%
PARTIDO JOVEN	19,737	2.67%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE	26,294	3.56%
PARTIDO CAMPESINO POPULAR	22,192	3.01%
TOTAL	738,125	100.00%

Se destaca que el Partido Político Estatal denominado Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, anteriormente se denominaba Partido Socialdemócrata de Coahuila, modificación que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila mediante Acuerdo Número 20/2016, de fecha veintinueve (29) de febrero del presente año.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en algunas de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

- a) Se les otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo.

Que los partidos políticos que se encuentran en los supuestos anteriores, son los partidos políticos de la Revolución Democrática, Morena, Encuentro Social, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 51, numeral 1, inciso c), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que se otorgará financiamiento público por actividades específicas como entidades de interés público conforme a lo siguiente:

La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo, el monto será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado, es decir el 30% igualitario y el 70% en relación a la votación.

Asimismo, el ya referido artículo en el inciso b) del numeral 2, dispone que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en la Cámaras del Congreso de la Unión o el Congreso Local, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público, sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que para que un partido político nacional cuente con recursos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; por lo que, de conformidad con lo anterior, los partidos políticos nacionales que cumplen con este requisito son: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no así los partidos políticos nacionales del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ya que los mismos obtuvieron el 1.77% y 1.24%, respectivamente, de la votación válida emitida en la pasada elección de Diputados del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Aunado a lo anterior, el artículo 28, numeral 2, del Código Electoral Estatal, señala que los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal cuando no alcancen en la última

elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, al menos, tres por ciento de la votación válida emitida.

DÉCIMO OCTAVO. Que conforme lo dispuesto en el inciso a), de la base II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que se fije anualmente, se distribuirá de la siguiente forma: el treinta por ciento de la cantidad que resulte se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

DÉCIMO NOVENO. Que para la emisión del Acuerdo IEC-CG-068/2016 reseñado en el antecedente IX del presente, esta autoridad administrativa electoral tomó en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-50/2016, mediante el cual determinó contrario a la Constitución Federal, que para la distribución del financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos, se contemplara únicamente a los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado, situación por la cual la referida distribución no se realizó atendiendo al artículo 58 del Código Electoral del Estado, sino conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), de la Constitución General.

VIGÉSIMO. Que en fecha diecisiete (17) de noviembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó la sentencia que resolvió los Juicios Electorales 92/2016, 94/2016, 95/2016 y 96/2016 Acumulados, misma que para efectos del presente acuerdo, fue del tenor literal siguiente:

“6. ESTUDIO DEL FONDO.

*En los presentes asuntos se estima **esencialmente fundado** el agravio relativo a la indebida inaplicación del artículo 58 del Código Electoral, pues a la fecha en que este asunto se resuelve, el referido precepto legal, fue declarado constitucionalmente válido por el máximo Tribunal Jurisdiccional del país, lo que implica que actualmente ni la autoridad electoral administrativa ni este Tribunal Electoral, pueden realizar control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad sobre norma (a través de su inaplicación), por lo que lo procedente **es revocar** el acto impugnado conforme a lo siguiente:*

Es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional, el cual no está sujeto a prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación, que los partidos políticos Joven, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena, promovieron diversas Acciones de Inconstitucionalidad que fueron identificadas con las claves números 76/2016 y sus acumulados 79,2016, 80/2016 y 81/2016, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Coahuila publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el primero de agosto de este año.

En particular, el Partido de la Revolución Democrática, controvertió entre otras disposiciones, el contenido del artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii y numeral 2 párrafo primero del citado Código Electoral, que establece:

(Se transcribe artículo)

El accionante señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 41, base II, 73, fracción XXIX-U, 116, base IV, inciso g) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sostuvo como conceptos de violación los siguientes:

Que la norma que se impugna no guarda conformidad con los preceptos constitucionales que se estiman violados al establecer condiciones distintas a las bases constitucionales, puesto que condiciona el otorgamiento de financiamiento público a que los partidos políticos tengan representación en el Congreso del Estado.

Esta condición adicional, a decir del accionante, no persigue un fin legítimo, en tanto que no busca garantizar que sólo aquellos partidos que cuenten con una fuerza política significativa gocen de financiamiento, sino que desarrolla una fórmula que no se prevé en la propia norma fundamental.

Por lo que el relacionado requisito constituye una restricción adicional e injustificada al derecho de los institutos políticos, para acceder de forma equitativa al financiamiento público.

En todo caso, la libertad de configuración del legislador, debió ceñirse al mandato constitucional y no debe establecer condiciones que contravienen la equidad en el otorgamiento del financiamiento pues la representación alcanzada por un partido a través de una diputación en el Congreso local o en el Congreso federal, no constituye un componente a considerar en la asignación de las economías.

En apoyo a lo anterior, el accionante señaló que la Sala Superior al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-50/2016 y sus acumulados declaró inaplicable el artículo 51, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que entre otras cosas, señala la obligatoriedad para los institutos políticos, de contar con representación legislativa en el Congreso de la Unión o en el Local, a fin de recibir financiamiento público para actividades

ordinarias permanentes y para actividades específicas, ello al no guardar conformidad con las bases constitucionales para que los partidos políticos accedan al financiamiento público de manera equitativa.

Esto es, el referido accionante, expuso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación los mismos motivos, argumentos y fundamentos que citó el Consejo General del Instituto para no aplicar el contenido del artículo 58 en la distribución del financiamiento público de los partidos políticos y, en su caso candidatos independientes, para el ejercicio del año dos mil diecisiete (2017).

Por su parte, al resolver la acción de Inconstitucionalidad en cita, la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el voto de nueve (9) ministros, consideró válido el artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii y numeral 2 párrafo primero del Código Electoral, pues el Congreso Local únicamente reguló en los mismos términos que la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales.

Sin que la mayoría (nueve ministros) considerara que se tratara de una condición adicional en violación a la Constitución Federal, el hecho de que el artículo 58 del Código Electoral contemple que para el otorgamiento del financiamiento público estatal a los partidos políticos en condiciones de equidad, deban tener representación en el Congreso del Estado.

Tan fue objeto de discusión y debate el punto que nos ocupa que el ministro Pérez Dayán discrepó de la mayoría, al sostener que la legislación local condicionó el financiamiento a los partidos políticos a tener representación en el Congreso.

Señaló el ministro discrepante, que conforme a la lectura que se le debe dar a la Constitución Federal, el financiamiento debe de ser extensivo a todos los partidos políticos sin condicionamiento en cuanto a su representación en los congresos. De tal suerte que alcanzado el mínimo porcentaje para su registro, debe participar aún en mínima proporción del financiamiento necesario que le permita mantener su oferta política y, eventualmente, poder tener esa representación que persigue en el órgano de liberación pública.

Lo anterior se acredita en los presentes juicios, con la versión estenográfica de la sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el veintisiete (27) de octubre del año en curso, a la que se atribuye valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, fracción II, 60 y 64, fracciones II y III de la Ley de Medios de Impugnación.

En esta tesitura, dado que la máxima autoridad jurisdiccional del país determinó la validez constitucional del precepto legal en cita, a raíz de los conceptos de violación hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, los cuales en esencia, son coincidentes con los señalados por la ahora autoridad responsable para dejar de aplicar el artículo 58 del Código

Electoral, se estima que le asiste la razón a los actores al señalar que el precepto en cuestión debe aplicarse en el caso concreto para la distribución del financiamiento público en el Estado.

Ello es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, Administrativos y del Trabajo, sean éstos federales o locales.

(...)

Conforme a lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, resultando innecesario entrar al estudio del resto de los agravios hechos valer por los actores, puesto que la pretensión última ha sido colmada.

6. EFECTOS.

En el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila deberá emitir un nuevo acuerdo en el que se asigne el monto que por concepto de financiamiento público se debe distribuir entre los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete (2017), en los términos de lo dispuesto por los artículos 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 58 del Código Electoral de Coahuila.

(...)"

De lo transcrito se concluye:

1.- Que ni este Instituto, ni el Tribunal Electoral Estatal, pueden realizar control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad respecto a la norma en comento, toda vez que, a la fecha en que el Tribunal Electoral del Estado emitió el fallo que nos ocupa, el máximo Tribunal jurisdiccional en el país declaró al artículo 58 del Código Electoral como constitucionalmente válido.

2. Que, al haber declarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constitucionalmente válido el artículo 58 del Código Electoral para el Estado de

Coahuila de Zaragoza, la distribución del financiamiento público debe atender a lo establecido en dicho dispositivo.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que acorde a lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados; 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo preceptuado en el artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción I, del Código Electoral, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, a la fecha de corte de septiembre de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De conformidad con los datos proporcionados por el Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado de Coahuila, mediante Oficio N° INE/JLC/1829/2016, de fecha seis (06) de octubre de dos mil seis (2016), el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, con corte al día treinta (30) de septiembre del año en curso, ascendió a un total de 2,026,548 (dos millones veintiséis mil quinientos cuarenta y ocho).

Cabe destacar, que el artículo tercero de los transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, dispone que a la fecha de entrada en vigor de dicho decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, calculó el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2016 en \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Siendo el caso que el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2016, equivale a \$47.476 (cuarenta y siete pesos 476/100 M.N.).

Por lo que, al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal con corte al treinta (30) de septiembre, esto es, 2,026,548 (dos millones veintiséis mil quinientos cuarenta y ocho), por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para 2016 y que equivale a \$47.476 (cuarenta y siete pesos 476/100 M.N.), da como resultado un financiamiento público anual por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2017 de \$96,212,392.85 (noventa y seis millones doscientos doce mil trescientos noventa y dos pesos 85/100 M.N.), como se detalla en el cuadro siguiente:

Ciudadanos inscritos en el padrón electoral (30 de septiembre de 2016)	Valor diario de la UMA en 2016 (UMA)	65% UMA	Financiamiento público anual para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes
A	B	C	A*C
2,026,548	\$73.04	\$47.476	\$96,212,392.85

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por su parte, el artículo 58, numeral 1, del multicitado Código Electoral, establece, en relación al financiamiento público local, lo siguiente:

Artículo 58.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- I. El Consejo General del Instituto, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, a la fecha de corte de septiembre de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado.
- II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:
 - i. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Estatal;

- ii. *El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso Estatal, en la elección local inmediata anterior de diputados;*
- iii. *Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.*
- iv. *Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo, y*
- v. *Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.*

b) Para gastos de campaña:

- I. *En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al ochenta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;*
- II. *En el año de la elección en que se renueven renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;*
- III. *En el año de la elección en que se renueven solamente el poder Legislativo o los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y*
- IV. *El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.*

a) Por actividades específicas como entidades de interés público:

- I. *La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este numeral; el*

monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

2. Los partidos políticos estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso Estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

- a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y
- b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año."

VIGÉSIMO TERCERO. Que de conformidad con el acuerdo número 76/2014, aprobado por el Consejo General del otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, de fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil catorce (2014), el cual a su vez fue emitido en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-936/2014 y acumulados, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha veintitrés (23) de diciembre del mismo año, y en relación con las sentencias SM-JRC-14/2014, SM-JDC-239/2014, SM-JDC-240/2014 y SM-JDC-241/2014, emitidas por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos que tienen representación en el Congreso del Estado son los siguientes:

- 1) Partido Acción Nacional.
- 2) Partido Revolucionario Institucional.
- 3) Partido Verde Ecologista de México.
- 4) Unidad Democrática de Coahuila.
- 5) Nueva Alianza.
- 6) Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila.
- 7) Partido Primero Coahuila.

VIGÉSIMO CUARTO. Ahora bien, del monto total del financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes, mismo que asciende a la cantidad de \$96,212,392.85 (noventa y seis millones doscientos doce mil trescientos noventa y dos pesos 85/100 M.N.), se procede a asignar el dos por ciento (2%) a favor de cada uno de los partidos políticos de reciente creación, es decir, MORENA y Encuentro Social, así como de los partidos que, habiendo conservado el registro legal, no cuentan con representación en el Congreso del Estatal, ubicándose en este último supuesto los partidos políticos denominados de la Revolución Democrática, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, quedando de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS QUE OBTUVIERON SU REGISTRO CON FECHA POSTERIOR A LA ÚLTIMA ELECCIÓN O QUE, HABIENDO CONSERVADO EL REGISTRO LEGAL, NO CUENTAN CON REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO ESTATAL	2% DEL FINANCIAMIENTO ORDINARIO; TOTAL
1. PRD	\$ 1,924,247.86
2. MORENA	\$ 1,924,247.86
3. PES	\$ 1,924,247.86
4. PJ	\$ 1,924,247.86
5. PRC	\$ 1,924,247.86
6. PCP	\$ 1,924,247.86
TOTALES	\$ 11,545,487.16

VIGÉSIMO QUINTO. Que una vez que se ha asignado el dos por ciento (2%) del monto total del financiamiento público estatal para actividades ordinarias a los partidos de reciente creación y a los que, a pesar de haber conservado el registro legal, no tienen representación en el Congreso del Estado, conforme al considerando anterior, resulta la cantidad de \$84,666,905.71 (ochenta y cuatro millones seiscientos sesenta y seis mil novecientos cinco pesos 71/100 M.N.) como monto total del financiamiento público estatal correspondiente al ejercicio anual 2017 para actividades ordinarias permanentes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente y Primero Coahuila, dentro de los cuales se deberá asignar el treinta por ciento (30%) de la cantidad que se distribuye de forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) que se otorga de acuerdo al porcentaje de votos que hubiere obtenido cada

instituto político en la elección de diputados locales inmediata anterior, quedando de la siguiente forma:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL EJERCICIO ANUAL 2017					
PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE	30% IGUALITARIO	70% SEGUN VOTACION	TOTAL ANUALIZADO
1. PAN	176837	27.47%	\$ 3,628,581.67	\$ 16,280,343.99	\$ 19,908,925.66
2. PRI	269350	41.84%	\$ 3,628,581.67	\$ 24,797,472.55	\$ 28,426,054.22
3. PVEM	39618	6.15%	\$ 3,628,581.67	\$ 3,647,396.57	\$ 7,275,978.25
4. UDC	47950	7.45%	\$ 3,628,581.67	\$ 4,414,474.88	\$ 8,043,056.55
5. PNA	34317	5.33%	\$ 3,628,581.67	\$ 3,159,364.64	\$ 6,787,946.31
6. SI	32707	5.08%	\$ 3,628,581.67	\$ 3,011,141.39	\$ 6,639,723.07
7. PPC	42977	6.68%	\$ 3,628,581.67	\$ 3,956,639.98	\$ 7,585,221.65
TOTALES	643756	100.00%	\$ 25,400,071.71	\$ 59,266,833.99	\$ 84,666,905.71

VIGÉSIMO SEXTO. Que conforme a lo establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso c), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, el monto para actividades específicas de los partidos políticos no proviene del financiamiento ordinario que corresponde a los partidos políticos, sino de otro monto, distinto y equivalente a éste último, el cual se obtiene a razón del tres por ciento (3%) del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, tal y como lo sostuvo el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza, al resolver el Juicio Electoral 6/2016

Para tal efecto, del monto que asciende a \$96,212,392.85 (noventa y seis millones doscientos doce mil trescientos noventa y dos pesos 85/100 M.N.), correspondiente al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, se obtiene el tres por ciento (3%), lo cual da como resultado \$2,886,371.79 (dos millones ochocientos ochenta y seis mil trescientos setenta y un pesos 79/100 M.N.) para actividades específicas de los partidos.

Al respecto, debe considerarse que los partidos de reciente creación y aquellos que conservaron su registro legal, pero no tienen representación en el Congreso del Estado, en específico, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Joven, de la

Revolución Coahuilense y Campesino Popular, solamente participarán de la distribución del financiamiento público local para actividades específicas de la parte que se distribuya en forma igualitaria.

De tal suerte que el monto correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2017 que les corresponde a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente y Primero Coahuila, se asignará en un treinta por ciento (30%) de la cantidad que se distribuye de forma igualitaria y setenta por ciento (70%) que se otorga de acuerdo al porcentaje de votos que hubiere obtenido cada instituto político en la elección de diputados locales inmediata anterior, quedando de la siguiente manera:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ANUAL 2017					
PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE	30% IGUALITARIO	70% SEGÚN VOTACIÓN	TOTAL ANUALIZADO
1. PAN	176837	27.47%	\$ 66,608.58	\$ 555,011.73	\$ 621,620.31
2. PRI	269350	41.84%	\$ 66,608.58	\$ 845,368.38	\$ 911,976.96
3. PVEM	39618	6.15%	\$ 66,608.58	\$ 124,343.07	\$ 190,951.64
4. UDC	47950	7.45%	\$ 66,608.58	\$ 150,493.46	\$ 217,102.04
5. PNA	34317	5.33%	\$ 66,608.58	\$ 107,705.61	\$ 174,314.19
6. SI	32707	5.08%	\$ 66,608.58	\$ 102,652.55	\$ 169,261.13
7. PPC	42977	6.68%	\$ 66,608.58	\$ 134,885.45	\$ 201,494.03
Partidos de nuevo registro o sin representación en el Congreso del Estado					
1. PRD			\$ 66,608.58	\$ -----	\$ 66,608.58
2. MORENA			\$ 66,608.58	\$ -----	\$ 66,608.58
3. PES			\$ 66,608.58	\$ -----	\$ 66,608.58
4. PJ			\$ 66,608.58	\$ -----	\$ 66,608.58
5. PRC			\$ 66,608.58	\$ -----	\$ 66,608.58
6. PCP			\$ 66,608.58	\$ -----	\$ 66,608.58
TOTALES	643756	100.00%	\$ 865,911.54	\$ 2,020,460.25	\$ 2,886,371.79

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que los artículos 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartado iii, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 51, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que las cantidades que en

su caso se determinen para el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes y específicas para cada partido político serán entregadas en ministraciones mensuales conforme el calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el artículo 58, numeral 1, inciso b), fracciones I y IV, del citado Código Electoral, señala que en el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al ochenta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que les corresponda en ese año. Asimismo, el monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

En tal virtud, los montos que les corresponden a cada partido político para gastos de campaña por el proceso electoral ordinario 2016-2017, mediante el cual habrán de renovarse los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos en la entidad, equivale a las siguientes cantidades:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017		
PARTIDO POLÍTICO	TOTAL ANUALIZADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	TOTAL GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (80%)
PAN	\$ 19,908,925.66	\$ 15,927,140.53
PRI	\$ 28,426,054.22	\$ 22,740,843.38
PRD	\$ 1,924,247.86	\$ 1,539,398.29
PVEM	\$ 7,275,978.25	\$ 5,820,782.60
UDC	\$ 8,043,056.55	\$ 6,434,445.24
PNA	\$ 6,787,946.31	\$ 5,430,357.05
SI	\$ 6,639,723.07	\$ 5,311,778.45
PPC	\$ 7,585,221.65	\$ 6,068,177.32
PJ	\$ 1,924,247.86	\$ 1,539,398.29
PRC	\$ 1,924,247.86	\$ 1,539,398.29
PCP	\$ 1,924,247.86	\$ 1,539,398.29
MORENA	\$ 1,924,247.86	\$ 1,539,398.29
PES	\$ 1,924,247.86	\$ 1,539,398.29
TOTALES	\$ 96,212,392.85	\$ 76,969,914.28

VIGÉSIMO NOVENO. Que, derivado de lo expuesto, el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, así como para gastos de campaña de los partidos políticos, es el siguiente:

RUBRO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO	MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Para actividades ordinarias permanentes	\$ 96,212,392.85
Para actividades específicas	\$ 2,886,371.79
Para gastos de campaña	\$ 76,969,914.28
Total	\$ 176,068,673.92

TRIGÉSIMO. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que acorde al artículo 133, numeral 1, inciso c), del Código Electoral del Estado, los candidatos independientes registrados tienen derecho a obtener financiamiento público y privado en los términos de dicho código.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 138 del citado Código señala que el régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las modalidades de público y privado.

TRIGÉSIMO TERCERO. Por su parte, el artículo 147 del Código Electoral establece que los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido de nuevo registro.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 148 del ordenamiento normativo invocado, señala que el monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

1. Un 33.3 por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador;
2. Un 33.3 por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputados locales; y
3. Un 33.3 por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas a integrar los ayuntamientos.

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo, indica que, en el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del cincuenta por ciento de los montos referidos en los incisos anteriores.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que el artículo 149 del Código Electoral establece que los candidatos independientes deberán nombrar a una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere la legislación electoral.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que acorde al artículo 150 del multicitado código, los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto Electoral de Coahuila el monto del financiamiento público no erogado.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que para efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, se debe tomar en cuenta que al obtener el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes (\$96,212,392.85), se tiene la cantidad de \$1,924,247.86 (un millón novecientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 86/100 M.N.).

Por su parte, se reitera que en atención al artículo 58, numeral 1, inciso b), fracción I y IV del Código Electoral, en el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará, adicionalmente, para gastos de campaña un monto equivalente al ochenta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponda ese año.

De lo anterior se tiene que, al realizar el cálculo de ochenta por ciento sobre el monto indicado \$1,924,247.86 (un millón novecientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 86/100 M.N.), se obtiene que a un partido político con nuevo registro le corresponde la cantidad de \$ 1,539,398.29 (un millón quinientos treinta y nueve mil trescientos noventa y ocho pesos 29/100 M.N.), para gastos de campaña.

Financiamiento público para actividades ordinarias	80%	Monto de financiamiento para gastos de campaña de los candidatos independientes
\$1,924,247.86	\$1,539,398.29	\$1,539,398.29

El monto que da como resultado en el párrafo inmediato anterior, será destinado para el financiamiento público de gastos de campaña que se distribuirán entre los candidatos independientes en su conjunto que, en su caso, obtengan su registro ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, la distribución correspondiente de financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes se realizará tal y como se señaló en el considerando trigésimo segundo del presente acuerdo, para quedar de la siguiente forma:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 (80% DEL MONTO QUE PARA FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO LE CORRESPONDE A UN PARTIDO DE NUEVO REGISTRO, ES DECIR \$ 1,539,398.29)		
Cargo	Distribución en forma igualitaria (33.3% para cada elección)	Monto
Candidatos Independientes a Gobernador	\$ 1,539,398.29x 33.3%	\$ 512,619.63
Candidatos Independientes a Diputados Locales	\$ 1,539,398.29x 33.3%	\$ 512,619.63
Candidatos Independientes a Planilla de Ayuntamientos	\$ 1,539,398.29x 33.3%	\$ 512,619.63
Total		\$ 1,537,858.89

En este sentido, la cantidad de \$ 512,619.63 (quinientos doce mil seiscientos diecinueve pesos 63/100 M.N.), se repartirá entre todos los candidatos independientes que contiendan al cargo de Gobernador del Estado.

Asimismo, la cantidad de \$ 512,619.63 (quinientos doce mil seiscientos diecinueve pesos 63/100 M.N.), se repartirá entre todas las fórmulas de candidatos independientes que contiendan al cargo de Diputados Locales.

De igual forma, la cantidad de \$ 512,619.63 (quinientos doce mil seiscientos diecinueve pesos 63/100 M.N.), se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes que contiendan en las planillas de ayuntamientos.

Aunado a lo anterior, se precisa que en el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos por cada tipo de elección, lo que resulta de conformidad con la jurisprudencia 7/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *"FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LÍMITE DEL 50% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL"*.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Es importante señalar que los cálculos para determinar los porcentajes de votación y el financiamiento público fueron realizados con todos sus números decimales en una hoja de cálculo de Excel, sin embargo, para efectos de presentación solo serán incluidos dos decimales.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que los artículos 56, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y 59, numeral 1, del Código Electoral, señalan que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos; b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

CUADRAGÉSIMO. Que los artículos 56, numeral 2, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, y 123, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación con el artículo 60, numeral 1, incisos a) y b), del Código Electoral, establecen que para el caso de las aportaciones de militantes, tendrá el límite anual del dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate y para el caso de las aportaciones de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que por lo que respecta a la determinación de los límites de financiamiento privado para los candidatos independientes, según lo establecido por el artículo 139 del Código Electoral, el financiamiento privado para los candidatos se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el cincuenta por ciento del tope de gasto para la elección de que se trate.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 60, numeral 1, incisos a), b) y d) del multicitado Código Electoral, establece que el financiamiento privado se ajustará a los límites anuales siguientes:

- Para las aportaciones de militantes, será el dos por ciento de financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.
- Para las aportaciones de candidatos y simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.
- Las aportaciones de simpatizantes y militantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.

Por lo que en base en el financiamiento público local para actividades ordinarias para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete (\$96,212,392.85), los límites de aportaciones son lo que se detallan a continuación:

1. Aportaciones de militantes:

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	Límite anual de aportaciones de militantes (\$96,212,392.85 * 2%)
\$96,212,392.85	\$1,924,247.36

2. Aportaciones de candidatos y simpatizantes durante los procesos electorales:

Tope de gastos de la campaña para la elección de Gobernador 2011	Límite anual de aportaciones de candidatos y simpatizantes durante los procesos electorales (\$6,202,267.51 * 10%)
\$6,202,267.51	\$620,226.75

3. Límite individual anual de aportaciones de simpatizantes y militantes:

Tope de gastos de la campaña para la elección de Gobernador 2011	Límite individual anual de aportaciones de candidatos y simpatizantes durante los procesos electorales (\$6,202,267.51 * 0.5%)
\$6,202,267.51	\$31,011.34

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, Base II, y 116, fracción IV, incisos c), h) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, y 104, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d), 25, numeral 1, inciso n), 26, numeral 1, inciso b), 50, 51, 52, 56, 94, numeral 1, inciso b), y 96, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 27, numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 24, numeral 1, 28, numeral 2, 39, numeral 1, 53, numeral 1, inciso b), 57, numeral 1, inciso a), 58, 59, numeral 1, 60, 78, numeral 1, inciso b), 81, numeral 1, 133, numeral 1, inciso c), 138, 139, 147, 148, 149, 150, 310, 311, 327, 328, 333, 344, incisos a) y q), 353, inciso b), y 358, incisos b) y c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 123, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y en base a la sentencia definitiva de fecha 17 de noviembre de 2016, pronunciada por el Tribunal

Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos de los expedientes número 92/2016, 94/2016, 95/2016 y 96/2016 Acumulados; este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se deja sin efectos el acuerdo número IEC/CG/068/2016, de fecha trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se había determinado la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes, y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017), en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos de los expedientes número 92/2016, 94/2016, 95/2016 y 96/2016 Acumulados.

SEGUNDO. Se aprueba la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2017, en los términos expresados en los considerandos vigésimo cuarto y quinto del presente acuerdo, para quedar de la siguiente manera:

Partido Político	Financiamiento anualizado para actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2017
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$ 19,908,925.66
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$ 28,426,054.22
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$ 1,924,247.86
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$ 7,275,978.25
UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA	\$ 8,043,056.55
NUEVA ALIANZA	\$ 6,787,946.31



Partido Político	Financiamiento anualizado para actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2017
SOCIALDEMÓCRATA INDEPENDIENTE PARTIDO POLÍTICO DE COAHUILA	\$ 6,639,723.07
PARTIDO PRIMERO COAHUILA	\$ 7,585,221.65
PARTIDO JOVEN	\$ 1,924,247.86
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE	\$ 1,924,247.86
PARTIDO CAMPESINO POPULAR	\$ 1,924,247.86
MORENA	\$ 1,924,247.86
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	\$ 1,924,247.86
TOTALES	\$ 96,212,392.85

TERCERO. Se aprueba la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos, para el sostenimiento de actividades específicas como entidades de interés público para el ejercicio 2017, en los términos expresados en el considerando vigésimo sexto del presente acuerdo, para quedar de la siguiente manera:

Partido Político	Financiamiento anualizado para actividades específicas del ejercicio 2017
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$ 621,620.31
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$ 911,976.96
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$ 66,608.58
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$ 190,951.64
UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA	\$ 217,102.04
NUEVA ALIANZA	\$ 174,314.19
SOCIALDEMÓCRATA INDEPENDIENTE PARTIDO POLÍTICO DE COAHUILA	\$ 169,261.13
PARTIDO PRIMERO COAHUILA	\$ 201,494.03
PARTIDO JOVEN	\$ 66,608.58



Partido Político	Financiamiento anualizado para actividades específicas del ejercicio 2017
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE	\$ 66,608.58
PARTIDO CAMPESSINO POPULAR	\$ 66,608.58
MORENA	\$ 66,608.58
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	\$ 66,608.58
TOTALES	\$ 2,886,371.79

CUARTO. Se aprueba la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos, para gastos de campaña para el proceso electoral ordinario 2016-2017, en los términos expresados en el considerando vigésimo octavo del presente acuerdo, para quedar de la siguiente manera:

Partido Político	Total gastos de campaña de los partidos políticos
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$ 15,927,140.53
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$ 22,740,843.38
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$ 1,539,398.29
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$ 5,820,782.60
UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA	\$ 6,434,445.24
NUEVA ALIANZA	\$ 5,430,357.05
SOCIALDEMÓCRATA INDEPENDIENTE PARTIDO POLÍTICO DE COAHUILA	\$ 5,311,778.45
PARTIDO PRIMERO COAHUILA	\$ 6,068,177.32
PARTIDO JOVEN	\$ 1,539,398.29
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE	\$ 1,539,398.29
PARTIDO CAMPESSINO POPULAR	\$ 1,539,398.29

Partido Político	Total gastos de campaña de los partidos políticos
MORENA	\$ 1,539,398.29
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	\$ 1,539,398.29
TOTALES	\$ 76,969,914.28

QUINTO. Se aprueba la distribución del financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes, en su conjunto, para el proceso electoral 2016-2017, en los términos expresados en el considerando trigésimo séptimo del presente acuerdo, para quedar de la siguiente manera:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017. (80% DEL MONTO QUE PARA FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO LE CORRESPONDE A UN PARTIDO DE NUEVO REGISTRO, ES DECIR \$ 1,539,398.29)		
Cargo	Distribución en forma igualitaria (33.3% para cada elección)	Monto
Candidatos Independientes a Gobernador	\$ 1,539,398.29x 33.3%	\$ 512,619.63
Candidatos Independientes a Diputados Locales	\$ 1,539,398.29x 33.3%	\$ 512,619.63
Candidatos Independientes a Planilla de Ayuntamientos	\$ 1,539,398.29x 33.3%	\$ 512,619.63
Total		\$ 1,537,858.89

SEXTO. El monto total de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y de gastos de campaña de los partidos políticos y de financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes, para el ejercicio fiscal del año 2017, asciende a la cantidad de \$ 177,606,537.80 (ciento setenta y siete millones seiscientos seis mil quinientos treinta y siete pesos 80/100 M.N.).

SÉPTIMO. El monto máximo que cada partido político podrá recibir en el año 2017 por aportaciones de militantes, será la cantidad de \$ 1,924,247.86 (un millón novecientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 86/100 M.N.).

OCTAVO. El monto máximo que cada partido político podrá recibir en el año 2017 para el Proceso Electoral, por aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes, será la cantidad de \$620,226.75. (seiscientos veinte mil doscientos veintiséis pesos 75/100 M.N.).

NOVENO. El límite individual anual de aportaciones de simpatizantes, así como de militantes, que podrán recibir los partidos políticos para el año 2017 será de \$31,011.34 (treinta y un mil once pesos 34/100 M.N.).

DÉCIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila que, dentro del término de 24 horas contadas a partir de la aprobación del presente, remita copia certificada de este acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para efectos de notificar el cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), pronunciada dentro de los autos de los expedientes número 92/2016, 94/2016, 95/2016 y 96/2016 Acumulados.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN
FARIAS
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO